

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 1184-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 7 de diciembre del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n° 993-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.**, respecto del predio de **2 513.5701 ha (25 135 700,99 m2)**, ubicado en el distrito de La Capilla y Puquina, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, y , Resolución n.º 0064- 2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento") se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 21 de julio del 2022, signado con expediente n.º 3337995, la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** (en adelante "la administrada"), representada por su gerente general el señor Ronan de Oliveira Barbosa, según consta en la Partida Registral 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **25 135 700.993 hectáreas**, ubicado en el distrito de La Capilla y Puquina, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado "Quilla". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva, y **e)** Plano Perimétrico y Plano de Ubicación;

5. Que, mediante Oficio n.º 1765-2022-MINEM/DCM, ingresado a esta Superintendencia el 01 de

septiembre del 2022 (S.I. n.º 23044-2022), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector"), remitió a esta Superintendencia, el Expediente n.º 3337995, adjuntando la solicitud formulada por "la administrada" y el Informe n.º 0024-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, del 01 de septiembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión explotación minera denominado "Quilla", como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **cinco (05) años**; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **2,513.5701 hectáreas (25 135 700.99 m<sup>2</sup>)**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva ,y **e)** Plano Perimétrico y Plano de Ubicación;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

**6.** Que, conforme al artículo 9º del "Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

**7.** Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02349-2022 del 05 de setiembre de 2022, a través del cual concluyó entre otros lo siguiente; **i)** "El predio" recae parcialmente sobre el ámbito de la partida 11040219 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 123618 un área de 66 710,60 m<sup>2</sup> , partida 11039730 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 123620 un área de 2 496 594,17 m<sup>2</sup> , partida 11042334 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 138579 un área de 13 237 182,66 m<sup>2</sup> , partida 11042408 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 140971 un área de 6 544 666,04 m<sup>2</sup> , partida 11042727 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 142830 un área de 18 117,03 m<sup>2</sup> , partida 11045490 inscrito a favor del Estado anotado con registro CUS 157267 un área de 1 214 088,07 m<sup>2</sup>. Asimismo, el área de 1 558 342,42 m<sup>2</sup> se encontraría en proceso de inscripción registral por el GORE MOQUEGUA; **ii)** "El predio" recae parcialmente sobre nueve (09) concesiones mineras tituladas: VALE829 con código n.º 010039421 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE838 con código n.º 010037421 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE444 con código n.º 010334117 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE443 con código n.º 010334017 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE630 con código n.º 010043419 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE436 con código n.º 010335217 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE629 con código n.º 010043219 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; VALE432 con código n.º 010334217 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.; y VALE628 con código n.º 010043119 de titularidad de VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C., **iii)** "El predio" recae parcialmente sobre los siguientes predios que forman parte del portafolio: 1075-2020 (CUS 123618), 803-2022 (CUS 123620), 109-2020 (CUS 138579) y 114-2020 (CUS 140971) **iv)** De la imagen Google Earth de fecha 16/09/2021 se puede apreciar que "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y de libre ocupación, **v)** "El predio" solicitado en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; comunidades campesinas; terrenos ubicados en área de playa; zonas arqueológicas, Red Vial Nacional o Departamental; Ecosistemas Frágiles, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente; Comunidades Indígenas ni Pueblos Originarios; líneas de transmisión de media y/o alta tensión.;

**8.** Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del "Reglamento" de la "Ley", por tal razón era admisible en su aspecto formal;

**9.** Que, siendo esto así, y con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si "el predio" solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del "Reglamento", se solicitó información a la **i)** Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 7645-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 19 de septiembre del 2022, a la **ii)** Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Protegidas a través del Oficio n.º 7651-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 19 de septiembre del 2022, a la **iii)** Municipalidad Provincial de General de Sánchez Cerro, a través del Oficio n.º 07652-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 13 de octubre del 2022, a la **iv)** Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, a través del Oficio n.º 07653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 28 de septiembre del 2022, a la **v)** Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de

Moquegua, a través del Oficio n.º 07655-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 22 de septiembre del 2022, a la **vi)** Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 07656-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 22 de septiembre del 2022, a la **vii)** Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, a través del Oficio n.º 07658-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre del 2022, notificado el 20 de septiembre del 2022, y a la **viii)** Subgerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial, a través del Oficio n.º 07766-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre del 2022, notificado el 22 de septiembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

**10.** Que, en atención a los requerimientos efectuados descritos en el considerando precedente, sólo las siguientes entidades cumplieron con remitir la información requerida; **i)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR otorgó respuesta a través del Oficio n.º D000604-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 23 de septiembre del 2022 con Solicitud de ingreso n.º 25262-2022, mediante el cual informó que: *“(…)no existe superposición de dicho predio con las coberturas señaladas líneas arriba”* **ii)** Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura otorgó respuesta a través del Oficio n.º 000905-2022-DSFL/MC presentada a esta Superintendencia el 03 de octubre del 2022 con Solicitud de ingreso n.º 26035-2022, a través del cual señala que; *“(…)se realizó la superposición del predio en consulta(…), (…)no encontrándose superposición con monumento arqueológico registrado a la fecha”,* **iii)** Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua otorgó respuesta a través del Oficio n.º 515-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 presentada a esta Superintendencia el 11 de octubre del 2022 con Solicitud de ingreso n.º 26908-2022, a través del cual señala que; *“(…) el predio en consulta se superpone con el Derecho de vía departamental MO-108 en un área de 43.05 m2; y a su vez la vía que la vía departamental MO-108 se encuentra reclasificada temporalmente como Vía Nacional Ejecutiva Regional N° 091-2017-GR/MOQ.”,* **iv)** Autoridad Nacional del Agua otorgó respuesta a través del Oficio n.º 0614-2022-ANA-AAA.CO presentada a esta Superintendencia el 14 de octubre del 2022 con Solicitud de ingreso n.º 27311-2022, a través del cual señala que; *“(…) no se evidencia la existencia o superposición con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos dentro del polígono en consulta.”,* y **v)** Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua otorgó respuesta a través del Oficio n.º 3352-2022-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ presentada a esta Superintendencia el 26 de octubre del 2022 con Solicitud de ingreso n.º 28738-2022, a través del cual señala que; *“(…) el polígono recae en Zona no Catastrada, debemos informar que: i) no se superpone con tierras o territorios de pueblos indígenas u originarios, ii) no se superpone con terrenos destinados a algún proyecto hidro energético de irrigación o proyecto agrícola y no existe ningún proyecto de titulación de dichas tierras y iii) sobre el área en mención no se superpone con propiedad de comunidad campesina inscrita ni reconocida”*

#### **De la solicitud de Desistimiento del procedimiento:**

**11.** Que, mediante carta s/n de fecha 25 de octubre del 2022, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 25 de octubre del 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º. 28546-2022, “la administrada” debidamente representada por su Gerente General el Ronan de Oliveira Barbosa, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°. 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó el desistimiento total de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, con la finalidad de concluir el presente procedimiento de servidumbre;

**12.** Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”.* Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, **expreso su desistimiento de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;**

**13.** Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

**14.** Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no

contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

**15.** Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Ley" y "el Reglamento";

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley", "Reglamento", la Resolución nro. 0136-2022/SBN-GG del 05 de diciembre del 2022 y los Informes Técnicos Legales nros.° 1355-2022, 1358-2022, 1359-2022, 1360-2022, 1361-2022, 1362-2022, 1364-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de Noviembre de 2022;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.**, respecto del predio de **2 513.5701 ha (25 135 700,99 m2)**, ubicado en el distrito de La Capilla y Puquina, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fernando Javier Luyo Zegarra  
**Subdirector(e) de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales**